

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 5129/5131 de los autos principales (a los que se referirán las citas siguientes), la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, en lo que aquí interesa, revocó la sentencia de la instancia anterior, que había admitido la capitalización de los intereses devengados por el monto de condena desde el 31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003.

Para así decidir, sostuvo que, durante ese lapso, no existía deuda liquidada a cuyo pago hubiese sido intimado el deudor, en los términos exigidos por la doctrina de Fallos: 315:441, ni tampoco se verificaban los supuestos establecidos en el art. 623 del Código Civil.

Concluyó, entonces, que en ausencia de condena expresa y/o mora en el cumplimiento de la deuda liquidada, no puede admitirse la capitalización que pretende la actora.

- II -

Disconforme, la accionante interpuso el recurso extraordinario de fs. 5152/5184 que, denegado a fs. 5445, motiva esta presentación directa.

En primer término, señala que la Cámara no debió resolver el fondo de la cuestión puesto que el memorial de agravios de la demandada era notoriamente insuficiente ya que omitía toda crítica a la decisión recurrida, limitándose a expresar su disconformidad mediante una mera reedición de los planteos. Al no hacerlo, añade, la sentencia revisó indebidamente cuestiones definitivamente resueltas y que se hallaban consolidadas en su patrimonio.

Sin perjuicio de ello, resalta que en autos "Auto-

motores Saavedra S.A. c/Fiat Argentina S.A. s/ordinario" (expediente N° 3.985) se dispuso, con carácter firme, que correspondía la capitalización de intereses desde la mora de la deudora. Explica que la presente causa es paralela a aquélla, data de la misma fecha y por similares conceptos, razón por la cual lo allí resuelto con valor de cosa juzgada debía ser aplicado en estas actuaciones.

Pone de relieve que no se debate aquí la prohibición o no del anatocismo sino la aplicación de un principio de jerarquía superior, cual es la inviolabilidad de la propiedad, consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional. Señala que la única manera de preservar incólume esta garantía es mediante la capitalización que solicita, en virtud de la cual se aplica un interés retributivo impuesto por la ley para mantener o reestablecer el equilibrio patrimonial de la contienda mientras simultáneamente resarce, en forma compensatoria, la renta o fruto civil del capital devengado durante el transcurso del pleito y de los cuales la Automotores Saavedra S.A. se ha visto privada por la morosidad de la contraparte. Especifica que el a quo hizo caso omiso de la obligación a su cargo de fijar intereses capitalizables y por ello su decisión es arbitraria.

Reconoce que la sentencia definitiva dictada en autos en el año 1989 puede surtir efectos de inmutabilidad que definen a la cosa juzgada sustancial respecto al capital de condena pero no respecto de los intereses a liquidarse con posterioridad. Aclara que ello es así pues, en aquel momento, el juzgador no podía prever una mora de treinta años de la deudora y los avatares permanentes y mutaciones drásticas sufridas en el país, que licuaron la deuda enriqueciendo al moroso, reduciendo una liquidación de \$10.000.000 al importe irrisorio de \$648.000.

Procuración General de la Nación

Afirma que existe gravedad institucional debido a la peculiar importancia del caso, cuyas gravísimas consecuencias amenazan con producir nefastos efectos para toda la convivencia del país como consecuencia del descrédito y desazón que habrá de hacerse presa en toda la comunidad al ver la manera en que resulta premiado un deudor que no ha abonado su deuda luego de 30 años.

Se agravia, por último, de la imposición de costas.

- III -

Liminarmente, corresponde recordar que lo atinente a la suficiencia de la expresión de agravios para fundamentar las apelaciones interpuestas es una cuestión de hecho, prueba y derecho procesal, propia de los jueces de la causa y ajena, por principio, al recurso extraordinario (Fallos: 274:462; 278:135; 290:95; 302:265, entre otros).

Por ello, considero que los planteos de la actora enderezados a cuestionar la actitud de la Cámara frente al memorial de agravios de la demandada no son aptos para la apertura de la instancia extraordinaria, pues lo decidido al respecto por el tribunal no excede el marco de sus facultades ni exhibe una manifiesta arbitrariedad que permita descalificarlo como acto jurisdiccional.

- IV -

Sostiene también la recurrente que la sentencia es arbitraria y lesiona la inviolabilidad de su propiedad amparada por el art. 17 de la Constitución Nacional, al negar la capitalización de los intereses desde el 31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003.

Al respecto, no es ocioso recordar que el art. 623 del Código Civil establece que no se deben intereses de los

intereses sino por convención expresa que autorice su acumulación al capital con la periodicidad que acuerden las partes, o cuando liquidada la deuda judicialmente con los intereses, el juez mandase pagar la suma que resultare y el deudor fuese moroso en hacerlo. Se encuentra fuera de debate que durante el período de la litis -31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003- no regía acuerdo entre las partes que autorizara la acumulación de los intereses ni tampoco existía deuda liquidada judicialmente, a cuyo pago el deudor hubiera sido intimado.

Desde esta perspectiva, es evidente para mí que el pronunciamiento realiza una razonada aplicación de normas expresas de orden público que vedan la capitalización de los intereses (Fallos: 316:3131; 324:2471) con adecuada referencia a los hechos comprobados de la causa, circunstancias que sellan la suerte adversa de la arbitrariedad que la recurrente imputa a lo resuelto (arg. Fallos: 310:867; 311:122 y 809, entre otros).

- V -

En idéntico sentido, considero insustanciales para la apertura de la vía extraordinaria los planteos que realiza la actora en torno a la violación del art. 17 de la Constitución Nacional.

En efecto, es importante recordar que Fiat Concord S.A. fue condenada a abonar el valor de 19 automóviles descritos en el escrito de inicio, con más sus intereses. La actora se limita a esgrimir que esta deuda, con sus intereses capitalizados desde el 31 de marzo de 1991 hasta el 25 de agosto de 2003, arroja en su favor una cifra cercana a los \$10.000.000 mientras que sin aplicar este mecanismo el resultado es de \$648.000. Sin embargo no explica, como era menes-

Procuración General de la Nación

ter, las razones lógicas y de la experiencia que justifiquen el incremento superior a 15 veces en su acreencia como consecuencia única y exclusiva de la capitalización que pretende ni tampoco que el valor real de los 19 automóviles de los que en concreto se trató en esta causa y sus intereses objeto de la litis sea de \$10.000.000, en sintonía con la realidad económica y conservando la paridad entre el monto originariamente reclamado y la cuantía de la condena fijada en la sentencia (arg. Fallos: 318:912; 324:4300).

Tales explicaciones se tornaban indispensables frente a la constante doctrina del Tribunal que sostiene que el mecanismo de actualización basado en el empleo del método bancario de capitalización de intereses sólo constituye un arbitrio tendiente a obtener una ponderación objetiva de la realidad económica, mas debe ser dejado de lado cuando el resultado obtenido se vuelve notoriamente injusto, en tanto la realidad debe prevalecer sobre abstractas fórmulas matemáticas (Fallos: 315:2980; 318:912; 324:4300; 325:1554).

Aún con mayor énfasis, V.E. ha advertido que el cómputo acumulativo de intereses que aplican en forma exponencial tasas que incluyen la actualización del capital para los efectos inflacionarios puede resultar en un despojo para el deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres, en cuya observancia está interesado el orden público (Fallos: 318:1345; 320:158).

Frente a estas consolidadas pautas, como dije, el apelante no aduce razones que pongan en tela de juicio su aplicabilidad en este expediente o importen nuevos argumentos que puedan llevar a una modificación del criterio establecido en los precedentes citados. Por ello, opino que la inviolabilidad de la propiedad planteada se torna insustancial a los

finde de este recurso, frente a los claras y reiteradas decisiones citadas supra, indudablemente aplicables a esta causa, que impiden cualquier controversia respecto de una solución diferente a las ya adoptadas (Fallos: 194:220; 277:23; 307:671, entre otros).

- VI -

Agravia asimismo a la actora el desconocimiento de lo resuelto -con valor de cosa juzgada- en autos "Automotores Saavedra S.A. c/Fiat Argentina S.A. s/ordinario" (expediente N° 3.985) y la gravedad institucional que encierra el pronunciamiento impugnado.

A mi juicio, el primer planteo tampoco suscita cuestión federal que habilite la vía extraordinaria elegida pues establecer los alcances de la cosa juzgada es materia propia de los jueces de la causa y ajena, como regla, a la instancia de excepción, sin que se adviertan en la especie razones que autoricen un apartamiento de tal principio (Fallos: 298:59, 586; 300:93, 596, 944; 303:2091; 304:1792; 307:104, entre otros).

Respecto del segundo planteo, la alegada trascendencia económica y jurídica del litigio no alcanza para configurar un supuesto de gravedad institucional, ya que no aparece fehacientemente demostrado que lo decidido en esta causa pueda afectar principios del orden social vinculados con instituciones básicas del derecho que autoricen a prescindir de los recaudos formales y sustanciales de la apelación intentada (Fallos: 256:491; 262:41, 246).

- VII -

Por último, en cuanto a los agravios vinculados a las costas del juicio, entiendo que, por tratarse del análisis

Procuración General de la Nación

de cuestiones de hecho y prueba, materia que, como regla, es ajena al recurso extraordinario, no corresponde su admisión por esta vía excepcional, máxime cuando los argumentos de la demandada sólo exhiben una mera discrepancia de criterios con los fundamentos dados por los jueces de la causa y el fallo atacado, más allá de su acierto o error, se sustenta en argumentos suficientes que excluyen cualquier planteo de arbitrariedad (dictamen de este Ministerio Público in re "García, Ernesto c/Servicio Nacional de Sanidad Animal", al cual V.E. remite en razón de brevedad, Fallos: 327:3503 y su cita).

- VIII -

En virtud de lo aquí dicho, considero que corresponde rechazar la queja intentada en el sub lite.

Buenos Aires, 26 de junio de 2008.

ES COPIA

LAURA M. MONTI